



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR PREFERENTE Y SUMARIO 14/07 DEMANDANTE: Sargento primero Guardia Civil Don LUIS MIGUEL ROSA CAÑADAS Letrado: Don ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ

El Secretario Relator del Tribunal Militar Territorial Segundo: CERTIFICA: Que la presente fotocopia concuerda literalmente con su original. Sevilla a 02 de ENE 2009 de 20



188

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL SEGUNDO.

SENTENCIA Nº 2/09

Ilustrísimos Señores AUDITOR PRESIDENTE Teniente Coronel Auditor Don CARLOS MELON MUÑOZ VOCALES TOGADOS: Teniente Coronel Auditor Don MARCELO ROLDAN NAVARRA Comandante Auditor Don JUNA LUIS MARTINEZ CALDEVILLA

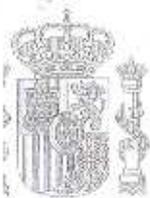
GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771 asuarez@suarezvaldes.es www.suarezvaldes.es

En Sevilla, a diecinueve de diciembre de dos mil ocho.

Visto el recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario número 14/07, interpuesto por el Sargento primero de la Guardia Civil don LUIS MIGUEL ROSA CAÑADAS, con destino en el Puesto de Director () a), en el que son partes el actor, dirigido y representado por el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid Don ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, el Fiscal Jurídico Militar y la Administración sancionadora, representada por el Abogado del Estado, el Tribunal Militar Territorial Segundo, siendo Ponente el Teniente Coronel Auditor don CARLOS MELON MUÑOZ, dicta la presente Sentencia EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El demandante impugna la resolución del General Jefe de la IV Zona (Andalucía) de la Guardia Civil, que con fecha veintitrés de mayo de dos mil siete agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo del Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de Sevilla, del día cuatro de abril anterior, que impuso al recurrente la sanción de REPRESION como autor de una falta leve consistente en "tratar de forma incorrecta o desconsiderada a los subordinados", prevista en el artículo 7, apartado 11, de la Ley Orgánica 11/1991 de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

189

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, el actor formuló demanda en la que achaca a la resolución impugnada, en esencia, vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia y del principio de legalidad, con infracción por tanto de los artículos 24.2 y 25.1 de la Constitución Española, suplicando en consecuencia la anulación de aquella por contraria a Derecho.

TERCERO.- Contestando a la demanda, tanto el Fiscal Jurídico Militar como el Abogado del Estado interesan se dicte sentencia desestimatoria del recurso por los fundamentos expuestos en los respectivos escritos.

CUARTO.- En trámite de conclusiones, las partes reiteraron sus pretensiones procesales.

QUINTO.- Por providencia del día uno de septiembre de dos mil ocho se acordó la práctica, para mejor proveer, de determinadas diligencias de prueba documental, habiendo alegado las partes a la vista de su resultado lo que han estimado conveniente sobre su alcance e importancia.

SEXTO.- Por providencia de dieciséis del corriente mes se señaló para votación y fallo del recurso el día de ayer, dieciocho de diciembre de dos mil ocho, habiéndose celebrado dicho acto con el resultado que a continuación se expresa

HECHOS

PRIMERO.- Se declaran **EXPRESAMENTE PROBADOS**, a la vista del expediente sancionador obrante en autos y de las diligencias probatorias practicadas, los siguientes HECHOS relativos a las circunstancias procedimentales del acto sancionador recurrido.

1º) Con fecha catorce de febrero de dos mil siete el demandante, Sargento primero de la Guardia Civil don LUIS MIGUEL RÍAS, Comandante del puesto de E... (i...) elevó parte al General Jefe de la IV Zona de la Guardia Civil (Sevilla) dando cuenta de que el Guardia don GABINO... A... incumplía con reiteración las normas sobre estacionamiento de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

vehículos particulares en el interior del acuartelamiento del Puesto, pese a la orden escrita que el Suboficial le había dirigido el día siete anterior para que respetase aquéllas, en la que además se le recuerdan las instrucciones existentes sobre la tenencia de animales de compañía en las dependencias comunes del acuartelamiento (folios 159 a 161) .

Previamente, el Sargento primero R [redacted] había puesto en conocimiento del Capitán Jefe de la Compañía de [redacted] J, mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil siete (folio 162) la conducta del Guardia [redacted] en lo relativo tanto al estacionamiento de vehículos como al lugar en que un perro de su propiedad realizaba sus necesidades fisiológicas.

2º) Recibido el parte, el Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de [redacted] ordena con fecha veintiuno de febrero la instrucción de información reservada para el esclarecimiento de las circunstancias expuestas en el mismo (folios 166 y 21 a 30), cuya instrucción finaliza el día nueve de marzo de dos mil siete.

De ella destacan los siguientes aspectos:

A) Como ANTECEDENTES recoge los siguientes hechos

a) "Que el día 29 del pasado mes de enero" (se refiere al año 2007) "el Sargento Comandante de Puesto de [redacted] s, D. Luis Miguel R [redacted] se dio de alta médica, al recuperarse del tratamiento tras haber sufrido unas lesiones durante la prestación de un servicio, el pasado 16.06.06, habiéndose hecho cargo del puesto en esa misma fecha".

b) "Pasados unos días desde la incorporación del Comandante de Puesto a su cargo, llamó la atención verbalmente al Guardia Gabino L [redacted], a fin de que estacionara uno de sus vehículos particulares, en el lugar designado al efecto, no siendo cumplimentada tal orden, al sentirse nervioso y alterado el Guardia [redacted], quien solicitó de su mando que la orden se la diera por escrito".

c) "Con fecha 07.02.07, se le hace entrega al referido Guardia [redacted] s, del escrito número 174, en el que se le apercibe de su comportamiento, instándole a estacionar el vehículo en el lugar establecido, así como guarda la debida observancia de las normas de mantenimiento y custodia de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

191

animales en el interior del recinto de acuartelamiento".

d) "Ese mismo día 7, el Guardia Civil reseñado, presentó un parte de baja médica para el servicio, por trastorno psíquico, depositándolo en la mesa de la oficina del Comandante de Puesto, al no encontrarse éste presente en esos momentos".

e) "Con fecha 08.02.07, el Sargento Comandante de Puesto hace entrega nuevamente de un escrito, con número 183, por las que se le solicita al Guardia Civil a que presente las correspondientes alegaciones ante la supuesta negativa de realizar lo ordenado, por lo que, con fecha 11.02.07, el referido Guardia Civil, presentó un escrito dando por evacuado el trámite solicitado, sin presentar alegaciones a lo imputado".

f) "En la mañana del día 10 de ese mismo mes, tras haber realizado un servicio nocturno, los Guardias Civiles D. Juan [redacted] ([redacted] 3) y D. Mariano [redacted] 12 [redacted] [redacted], ante el estado angustioso y de ansiedad que ambos Guardias presentaban, debido en parte a los últimos acontecimientos que se estaban desarrollando en el Puesto, así como el malestar por el supuesto comportamiento mantenido por el Sargento Luis Miguel [redacted], independientemente, y tras ser asistidos por el personal facultativo, son dados de baja para el servicio, al presentar sendos cuadros ansiosos. Ambos Guardias depositaron sus papeletas de baja sobre el escritorio del Comandante de Puesto, al no encontrarse el mismo en las dependencias Oficiales".

g) "El día 11 el Sargento [redacted] mantuvo una reunión con algunos de los componente del Puesto, sobre la problemática interna y de convivencia existente en el acuartelamiento, concretando que lo más conveniente sería dar un plazo de seis u ocho meses, para dilucidar quien o quienes pudieran ser los elementos discordante en el Puesto, con la premisa que el culpable tendría que solicitar destino a otra Unidad, en beneficio del resto y del servicio en sí, aún dado el caso que éste fuera el propio Comandante de Puesto, comprometiéndose el Sargento en presencia de varios componentes de la Unidad, a no dar cuenta del Guardia Gabino, si este se daba de alta".

h) Al siguiente día 12, tanto el Guardia [redacted] como [redacted] se dieron de alta para el servicio, no ocurriendo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

lo mismo con el Guardia Civil ... que, no considerándose repuesto de su afección, se mantuvo dado de baja para el servicio.

i) "Con fecha 14.02.07, el Sargento Comandante de Puesto, eleva propuesta de incoación de Expediente Disciplinario al considerar que el Guardia Civil ... ta habría presuntamente cometido la falta grave de "la falta de subordinación cuando no constituya delito" incurso en el apartado 16 del artículo 8º, de la Ley Disciplinaria del Cuerpo".

B) Se efectúan luego las siguientes CONSIDERACIONES sobre la conducta del demandante

a) Sobre las manifestaciones tomadas a varios miembros de la Unidad que manda el demandante, que para discernir si las mismas "han de ser consideradas como prueba de cargo suficiente para demostrar la conducta supuestamente irregular del Sargento Comandante de Puesto, habría que verificar si las declaraciones de los Guardias pertenecientes al Puesto de ... como perjudicados de dicha conducta y más concretamente el Guardia Gabino I ... ta, cumplen con los requisitos para que puedan anular la presunción de inocencia del Suboficial".

b) Que el demandante, "haciendo alarde buena voluntad e incluso sintiéndose culpable de la situación creada, por lo que pidió disculpas a sus subordinados, mantuvo una reunión con varios de ellos, a fin de darle una solución a los problemas existentes, disponiendo de un periodo de tiempo para sanearlos y dilucidar, si la situación se mantenía, quien era el responsable, acordando que, para ello, el personal debería darse de alta médica, acuerdo que, posteriormente, como ha quedado demostrado no fue sino **una conminación a darse de alta y volver a prestar servicio, toda vez que sin estimar la veracidad del estado anímico del personal** -dos de ellos aducen que aún no encontrándose restablecidos se dieron de alta médica, al considerar las palabras del Sargento como un acto de buena voluntad-, **procedió disciplinadamente contra el Guardia Civil Gabino** ... a -quien no encontrándose bien, continuó de baja médica-, aún a pesar de haberle manifestado, en presencia del resto de los compañeros, que no iba a dar cuenta de él si se daba de alta y esto **habría que considerarlo ahora como una**



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

amenaza, que posteriormente fue consumada.

c) Que "lo anteriormente reseñado acredita que el Sargento Comandante de Puesto se extralimitó en sus funciones, abusando así de su autoridad, pues todas las medidas por él acordadas en relación con el Guardia Civil G. as, e incluso con el resto, se encaminaron, no a verificar el estado de enfermedad de ellos, sino a obligar y presionar al enfermo a darse de alta, por lo que su comportamiento no puede ser menos calificado de arbitrario e incluso con cierto cariz doloso, haciendo un mal uso, incorrecto y desconsiderado de sus facultades".

C) Finalmente se llega a la conclusión de que se aprecia irregularidad en el comportamiento del Sargento Comandante de Puesto de D s, quien con su arbitrariedad, conducta y comportamiento, ha favorecido una grave situación de ansiedad e inquietud, entre los componentes del Puesto, quienes se sienten agraviados por el trato recibido de su Mando directo.

Por ello, el Comandante instructor de la información suscribe, careciendo de potestad disciplinaria y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley orgánica 11/1991, propone a la consideración del Jefe de la Comandancia la conveniencia de iniciar procedimiento oral contra el Sargento primero l por la supuesta comisión de una falta leve incurso en el artículo 7.11 de la Ley 11/91 de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, conceptuada como "tratar de forma incorrecta o desconsiderada a los subordinados".

3º) El parte rendido por el demandante se remite el día doce de marzo siguiente, junto con la información previa, al General Jefe de la IV Zona de la Guardia Civil, que estima que los hechos que en el mismo se recogen no revisten caracteres de falta grave y ordena su archivo sin más trámite, lo que se comunica con fecha veintiséis de marzo al Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de la "sin perjuicio de la facultad disciplinaria leve que pudiera corresponder a los mandos de esa comandancia respecto tanto del comportamiento del Guardia Civil L a como del Sargento primero Comandante del Puesto", adjuntándose copia de un dictamen en el que se indica que la conducta de éste puede ser constitutiva de una falta leve de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

trato incorrecto o desconsiderado a los subordinados (folios 163 a 165)

4º) Finalmente, el Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de [redacted] dicta con fecha cuatro de abril de dos mil siete el acto sancionador originario, que se notifica al demandante el día nueve siguiente, por el que se le impone la sanción de REPRESION como autor de una falta leve de consistente en "tratar de forma incorrecta o desconsiderada a los subordinados", prevista en el artículo 7, apartado 11, de la Ley Orgánica 11/1991 de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (folios 18 a 20)

SEGUNDO. Resulta asimismo **PROBADO Y ASI SE DECLARA:**

I) Que el Sargento primero R [redacted] S en diversas ocasiones y durante un prolongado periodo de tiempo había llamado la atención al Guardia [redacted] por el lugar donde éste estacionaba sus vehículos particulares, sin que sus indicaciones fueran atendidas por éste.

II) Que el citado don GABINO [redacted] TA fue dado de baja para el servicio el mismo día (siete de febrero de dos mil siete) en que recibió la orden escrita relativa al respeto debido a las normas de estacionamiento de vehículos particulares antes mencionada

III) Que los Guardias Civiles, también con destino en el mismo Puesto de Dalías, don JUAN [redacted] IOS y don MANUEL [redacted] IZ [redacted], causaron baja para el servicio el día diez de febrero de dos mil siete y alta el doce del mismo mes.

TERCERO. Por el contrario, **NO SE CONSIDERAN PROBADOS**, por las razones que se expondrán en su lugar, los hechos en los que se fundamenta la sanción recurrida, que en esencia consisten en que, tras haberse comprometido el demandante a no dar cuenta a la superioridad de la actitud sobre la que había reconvenido al Guardia [redacted] a condición de que éste se diera de alta para el servicio, al constar que éste no lo había hecho así y sin comprobar la veracidad de la enfermedad ni valorar la repercusión en la evolución de la misma que ello podría llevar consigo, elevó parte disciplinario al General Jefe de la Zona, a

194



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

modo de presión sobre el enfermo para obligarle a darse de alta y de amenaza para los miembros de la Unidad en relación con futuras bajas para el servicio.

MOTIVACION

La convicción de que los hechos han acaecido en la forma expresada resulta, en cuanto a los recogidos en el apartado PRIMERO, del expediente sancionador unido a las actuaciones y de los documentos incorporados al procedimiento para mejor proveer, de las que adquieren especial relevancia los folios que en cada caso se dejan citados

Los recogidos en el apartado SEGUNDO se desprenden de la documental obrante a los folios 161 y 162, cuyo contenido se ve confirmado por de la declaración testifical de los Guardias Civiles don JUAN JOSE [redacted] y don NICOLAS [redacted] A (folios 133 y 136), de las que se desprende la realidad de la conducta que se describe en el parte remitido por el demandante al Mando de la Zona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al haberse producido antes de la resolución del presente recurso la entrada en vigor de la Ley orgánica 12/2007, de 22 de octubre, que deroga la aplicada para producir el acto sancionador (Ley orgánica 11/1991), este Tribunal descarta la aplicación retroactiva en vía de recurso de la primera, pues no es mas favorable que la aplicada al recurrente. Ello es así porque tanto la conducta sancionada como la sanción impuesta existen en la Ley antigua y en la nueva con igual calificación y con idéntico contenido, como puede verse comparando los artículos 9.15, 11.3 y 17 de la Ley orgánica 12/2007 y 7.11, 10.1 y 11 de la 11/1991.

En consecuencia, para la resolución del recurso nos atenderemos a la norma vigente al tiempo de producirse el acto impugnado.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEGUNDO.-

196

I) El derecho fundamental a la PRESUNCION DE INOCENCIA que consagra el artículo 24.2 de la Constitución Española consiste simplemente en la verdad interina o provisional de que el imputado de una infracción, en este caso falta disciplinaria leve, no ha tenido participación en ella en tanto no se acredite el hecho constitutivo de la misma y la propia circunstancia de su participación en él. Derecho éste que en tanto regla de juicio, como afirma el Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones desde la STC 31/1981, se configura como el que asiste al imputado a no ser condenado o sancionado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en el hecho (STC 111/2008, como ejemplo reciente)

El ámbito de aplicación de este derecho fundamental se extiende, por otra parte, tanto al Derecho Penal como el administrativo sancionador o disciplinario, pues entre ellos existe identidad de principios al ser ambos, como por ejemplo reza la STC 195/1995, manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

Por tanto, la presunción rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales o administrativas, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. Y en este sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (STC 40/2008).

II) Las exigencias que impone el derecho a la presunción de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE ESTADO

197

inocencia al acto sancionador tienen adecuado reflejo en la Orgánica 11/1991, vigente cuando se produjo la resolución recurrida, que regula el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de la Guardia Civil, cuyo artículo 38.1 dispone taxativamente que "la autoridad que tenga competencia para sancionar una falta leve seguirá un procedimiento preferentemente oral, en el que **verificará la exactitud** de los hechos, oirá al presunto infractor, comprobará si los mismos están tipificados en alguno de los apartados del artículo 7 de esta Ley, y, si procede, graduará e impondrá la sanción correspondiente".

De ello se deducen dos consecuencias ineludibles para que la resolución sancionadora no vulnere el derecho a la presunción de inocencia: una, que los hechos han de acreditarse con exactitud; y otra, que esa probanza ha de hacerse **por** la Autoridad competente para sancionar y **en** el seno del procedimiento sancionador legalmente establecido y no en otro alguno.

TERCERO. Descendiendo al caso concreto, han de hacerse diversas consideraciones para enjuiciar si la resolución sancionadora originaria y la confirmación de la misma en vía de alzada respetan el derecho de demandante a la presunción de inocencia.

1) En primer lugar, la resolución sancionadora del Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de, resulta ser en lo esencial una mera transposición casi literal de los antecedentes y consideraciones de la información previa. Los apartados primero a séptimo de la misma recogen con ligeras variaciones los antecedentes de la información reservada, mientras que la primera parte del décimo se corresponde con la conclusión quinta referida a la conducta del Sargento demandante.

2) Por otra parte, la resolución no se basa en ninguna otra prueba distinta de la ya practicada en la información reservada, en la además que no consta dato alguno que permita afirmar el respeto del derecho de defensa del imputado. Así resulta del propio texto del apartado noveno de la misma, cuando dice que habida cuenta de la información reservada instruida por el Comandante jefe de Personal y Apoyo.. no se desprende motivo o



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

198
circunstancia que desvirtúe los hechos que se pretenden sancionar".

3) Sin practicar ninguna prueba, cosa que pudo hacer mediante la manifestación de los testigos que declararon en la información reservada, el Mando sancionador deduce directamente de la información previa la existencia en el demandante de un ánimo coactivo hacia sus subordinados cuando habla de burla y estafa hacia la buena voluntad de los miembros del Puesto de Dalías, de una amenaza para quien no se diera de alta y de una ignominia en la corrección del Guardia Gabino ... as, todo lo cual lleva al Jefe de la Comandancia a estimar que el Sargento RC ... AS ha tratado a sus subordinados de forma impropia.

4) Por el contrario, la prueba practicada en autos revela que los hechos descritos en el parte elevado al General Jefe de la IV Zona presentan apariencia de realidad, sin que de la resolución de archivo adoptada por éste pueda sin más derivarse una responsabilidad automática del promotor del parte, pese a que la valoración de los hechos descritos en el mismo sea diversa de la realizada por el Mando de la Zona.

Aunque sin duda el demandante pudo haber corregido como falta leve la conducta del Guardia ... a, pues tenía competencia para ello, en vez de acudir a reuniones de dudosa ortodoxia y de eficacia discutible, tales hechos son ajenos a los que se le imputaron al demandante y motivaron la sanción ahora impugnada, por lo que su consideración no es susceptible de alterar la conclusión alcanzada por este Tribunal.

CUARTO. De todo lo expuesto resulta que una información reservada no puede suplantar al procedimiento disciplinario, pues se trata de un procedimiento administrativo que no tiene naturaleza sancionadora ni se dirige contra persona determinada y cuyo único fin es el esclarecimiento de los hechos antes de acordar la incoación de un procedimiento sancionador, para determinar si los mismos pueden tener la trascendencia disciplinaria que justifique la iniciación del correspondiente expediente. Por ello, cuando el procedimiento informativo se erige en fundamento de una ulterior imputación por las

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

199



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

manifestaciones en ella vertidas por quien luego resulta imputado, puede originarse indefensión a la parte que no fue advertida de sus derechos al recibirse esa declaración, por lo que lo manifestado en una información de esa clase carece de valor verificador de los hechos si no es ratificado ante el Instructor del expediente disciplinario (STS 11-7-2003).

El contenido de la información previa instruida en el caso es notoriamente impropio de este tipo de procedimiento, pues en ella se realizan inferencias probatorias propias de la valoración probatoria que compete a la Autoridad sancionadora y se hacen incluso consideraciones sobre los requisitos de la prueba idónea para desvirtuar la presunción de inocencia, llegando a calificarse los hechos con la misma precisión que la Ley exige a la resolución sancionadora, bastando para alcanzar la anterior conclusión el llamativo paralelismo antes referido entre la información previa y el acto sancionador originario.

En consecuencia de todo ello, es obligado concluir que las resoluciones impugnadas vulneran el derecho del demandante a la presunción de inocencia y de forma derivada, al no existir prueba válida del hecho sancionado, también el derecho del actor a no ser sancionado por hechos atípicos que se encierra e el principio de legalidad.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal Militar Territorial Segundo dicta el siguiente fallo

F A L L A M O S

Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario número 14/07, interpuesto por el Sargento primero de la Guardia Civil don LUIS MIGUEL contra la resolución del General Jefe de la IV Zona (Andalucía) de la Guardia Civil, que con fecha veintitrés de mayo de dos mil siete agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo del Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de ..., del día cuatro de abril anterior, por el que se impuso al recurrente la sanción de REPRESION como



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

autor de una falta leve consistente en "tratar de forma incorrecta o desconsiderada a los subordinados", prevista en el artículo 7, apartado 11, de la Ley Orgánica 11/1991 de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, resoluciones ambas cuya nulidad declaramos por vulneración de los derechos fundamentales del demandante a la presunción de inocencia y a no ser sancionado por hechos atípicos.

De la documentación militar del recurrente deberá desaparecer toda mención derivada de las referidas resoluciones sancionadoras.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, con expresión de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que en el plazo de diez días deberá prepararse ante este Tribunal conforme a lo dispuesto en los artículos 89 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento.

[Handwritten signatures and scribbles]